

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/61/2021.

**ACTOR:** CESAR JIMÉNEZ  
GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISEIS DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **César Jiménez García**, quien se ostenta como aspirante a integrar el Consejo Distrital 14 Oaxaca de Juárez Zona Norte, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 concejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1. ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Convocatoria.** El diez de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.2 Primer convocatoria.** En la misma fecha el Consejo General, emitió la primera convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales; ello, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.3 Reglamento.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, por el que se aprobó el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

**1.4 Ampliación de plazos.** El diez de diciembre del año dos mil veinte, mediante la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-46/2020, el Consejo General determinó ampliar los plazos de desarrollo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria señalada.

**1.5 Registro del actor.** El dieciocho de diciembre, el actor obtuvo su registro de solicitud mediante el número de folio 20-IEEPCO-CDE-014-2316, para integrar el Consejo Distrital 14 Oaxaca de Juárez Zona Norte.

**1.6 Examen de conocimientos.** El veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, se aplicó el examen de conocimientos previsto para los aspirantes a contender a un cargo dentro de los Consejos Distritales en el estado.

El actor presentó dicho examen en la sede alterna del Instituto Tecnológico de Oaxaca.

**1.7. Publicación de lista de calificaciones del examen de los y las aspirantes, de la primera convocatoria.** El veintiocho de diciembre de la misma anualidad, el Instituto Estatal Electoral publicó en su sitio oficial de internet, la lista de calificaciones del examen de las personas aspirantes a integrar los Consejos- Distritales, dentro de los cuales se encontraba el actor en la posición 193, con una calificación de 71<sup>1</sup>.

**1.8 Publicación del calendario y lista de personas con derecho a presentar entrevistas, de la primera convocatoria.** El veintiuno de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral publicó en su sitio

---

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/ASPIRANTES%20APROBADOS.pdf>

oficial de internet, el calendario para las entrevistas vía ZOOM de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales, dentro del cual se encontraba el actor en el lugar número 113, con la fecha programada para el día veintiséis de enero del año en curso, en el horario: 13:40-14:00<sup>2</sup>.

**1.9 Publicación de la lista de propuestas de las y los aspirantes a integrar los Consejo Distritales, de la primera convocatoria.** El cuatro de febrero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral publicó en su sitio oficial de internet, la lista de propuestas de aspirantes a integrar los Consejos Distritales de la primera convocatoria<sup>3</sup>.

**1.10 Publicación de la lista de propuestas de las y los aspirantes a integrar los Consejo Distritales, de la segunda convocatoria.** El cinco de febrero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral publicó en su sitio oficial de internet, la lista de propuestas de aspirantes a integrar los Consejos Distritales de la segunda convocatoria<sup>4</sup>.

**1.11 Acuerdo impugnado.** El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, por el que se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.12 Publicación de la lista de reserva de aspirantes.** El uno de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-22/2021, por el que se aprobaron las listas de reserva de los consejos distritales y municipales electorales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; en la correspondiente a la de los consejos distritales, se encuentra el nombre del actor en la posición 97, con una calificación total de 73.60<sup>5</sup>.

**1.13 Acuerdo de sustitución.** En la misma fecha, dicho Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2021, por el que se designa a las y los ciudadanos integrantes de los consejos distritales, que fungirán en el

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/288%20ENTREVISTAS.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/286%20PROPUESTAS%201a%20DTTAL.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/174%20PROPUESTAS%202a%20DISTRITALES.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en el link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG222021.pdf>

proceso electoral local ordinario 2020-2021, en sustitución de quienes habían renunciado a su cargo<sup>6</sup>.

**1.14 Presentación del escrito de demanda.** El uno de marzo del año en curso, el ciudadano Cesar Jiménez García, presentó ante este Tribunal escrito de demanda, integrándose con ello el expediente JDC/57/2021, el cual, a petición del actor, se ordenó enviarlo a la Sala Regional Xalapa para su debida sustanciación y resolución.

**1.15 Radicación de la demanda en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El tres de marzo la Sala Regional Xalapa recibió y radicó el escrito de demanda del actor el cual quedó registrado bajo el expediente número SX-JDC-406/2021, asimismo requirió a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su respectivo informe circunstanciado.

**1.16 Reencauzamiento.** El cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa ordenó reencauzar dicho medio de impugnación a este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**1.17 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El ocho de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de este Tribunal las constancias relativas al presente medio de impugnación en copia simple, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el nueve siguiente.

**1.18 Constancias originales.** Con fecha once y dieciséis de marzo se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal la demanda, los informes circunstanciados y las constancias relativas al trámite de publicidad en original, las cuales fueron remitidas por la Sala Regional Xalapa.

**1.19 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG232021.pdf>

**1.20 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiséis de marzo, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

---

<sup>7</sup> En adelante: Constitución Política Federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente: Constitución Política Local.

<sup>9</sup> En adelante: Ley de Medios.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales para integrar los órganos electorales incumpliendo con el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que este debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el día veinticinco de febrero del presente año; por tanto, si se tiene que el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día uno de marzo, es indubitable que el medio de impugnación fue interpuesto de forma oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el ciudadano Cesar Jiménez García, fue aspirante a integrar el 14 Consejo Distrital Electoral, personalidad que quedó acreditada en autos, además que la responsable le reconoce dicha personalidad. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que el acuerdo impugnado constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>10</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**

---

<sup>10</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>11</sup>"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>12</sup>.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor controvierte de manera genérica el acuerdo IEEPO-CG-17/2021; sin embargo, este Tribunal únicamente se avocará al estudio de la legalidad del citado acuerdo, en lo referente al Consejo Distrital 14, Oaxaca de Juárez Zona Norte; lo anterior ya que de las constancias que obran en autos se advierte que dicho ciudadano fue aspirante a integrar ese Consejo Distrital; luego entonces, es la parte relativa a la integración de dicho órgano desconcentrado, lo que en todo caso, pudiera generarle algún agravio, y no así la totalidad del acuerdo impugnado.

En base a lo anterior, el actor hace valer los siguientes agravios:

- a)** El acuerdo impugnado incumplió con el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, ya que las propuestas definitivas para la integración del Consejo Distrital Electoral Local 14 Oaxaca Norte, carecen de motivación y fundamentación.
- b)** Violación de los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.
- c)** La vulneración al principio de paridad en la Presidencia del Consejo Distrital Electoral local 14 Oaxaca Norte.
- d)** La negativa de la responsable de designarlo como presidente del Consejo Distrital Electoral Local 14.
- e)** La reelección de personas como integrantes en el Consejo Distrital Electoral local 14.
- f)** La omisión de considerar la opinión de una consejera integrante de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>11</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>12</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

## **5. PRETENSIÓN**

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado únicamente en la parte conducente a la propuesta definitiva de la integración del Consejo Distrital 14, y se ordene a la autoridad responsable, lo incluya en la integración de dicho consejo.

## **6. FIJACIÓN DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si le asiste el derecho al actor de integrar el Consejo Distrital Electoral local 14 Oaxaca Norte.

## **7. MÉTODO DE ESTUDIO**

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera individual, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método o el orden utilizado para ello.

## **8. Estudio de fondo**

### **8.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

#### **8.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El artículo 1, de dicho instrumento, señala que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, **al disfrute pleno de todos los derechos humanos** y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

#### **8.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **8.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte, gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

#### **8.1.5 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 1, prevé que en el estado de Oaxaca todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Política Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política Local, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

#### **8.1.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 54, de la Ley en estudio, prevé los requisitos para que una ciudadana o un ciudadano pueda ser designado como Consejera Presidenta, Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, en los Consejos Distritales y Municipales.

Por su parte el artículo 56 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento por medio del cual se realizará la designación de las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, el cual es el siguiente:

I.- En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- La convocatoria de designación de consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, será puesta a consideración del Consejo General por la

Junta General Ejecutiva y deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Los cargos y el número de presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;
- b) Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
- c) Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
- d) La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
- e) El procedimiento específico de selección de propuestas;
- f) Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente;
- g) Periodo del cargo; y
- h) Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

III.- Las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto Estatal, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado; y

IV.- El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el Periódico Oficial.

En el artículo 38 fracción VII que, dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste.

Asimismo, el artículo 40 fracción VI, establece que las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal entre sus atribuciones tendrán la de participar en el procedimiento de designación de las personas que ocuparán los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

### **8.1.7 Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejo distritales y municipales electorales.**

Dicho reglamento establece el procedimiento de selección y designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, el cual iniciará cuando el Consejo General emita la

convocatoria pública y se sujetará a los principios rectores de la función electoral.

Así mismo, en su artículo 6, numeral 2 establece que, las convocatorias especificarán las etapas del procedimiento y, señalarán los requisitos constitucionales y legales que deban cumplir las personas aspirantes, además de, la documentación que deberán presentar en el cotejo.

El artículo 7, numeral 3, prevé que, para la selección y designación de las personas que integren los órganos desconcentrados, se deberán tomar en consideración criterios orientadores, tales como la idoneidad; compromiso democrático; paridad de género; profesionalismo y prestigio público; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

Por su parte el precepto legal 8° del mismo ordenamiento legal, establece que el procedimiento de selección y designación de las personas que integren los Consejos Distritales y Municipales Electorales, incluirán las siguientes etapas:

- I. Registro de las personas aspirantes;
- II. Examen de conocimientos;
- III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
- IV. Valoración curricular;
- V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- VI. Entrevista;
- VII. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión;
- IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

#### **8.1.8 Convocatoria para la integración de Consejos Distritales Electorales.**

En la referida convocatoria, se estableció el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en la Ley, por la que se convocó a toda la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales, emitida por el Consejo General en el marco de la

celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, todo ello, en atención a diecisiete bases.

Ahora bien, la base NOVENA. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, de la referida convocatoria, señaló las directrices de todo lo relacionado a la etapa de la aplicación del examen de conocimientos que deberían presentar los aspirantes.

Por su parte la base DÉCIMA SEXTA. INTEGRACIÓN Y APROBACION DE LAS PROPUESTAS DE LA COMISIÓN, establece que se integrarán las propuestas de las personas aspirantes que serán sometidas a la consideración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, que hayan aprobado cada una de las etapas y quienes hayan obtenido la calificación más alta, bajo los siguientes criterios.

Examen de conocimientos	Valoración Curricular	Entrevista	Total
60%	10%	30%	100%

La base DÉCIMA SÉPTIMA. En sus numerales 1 y 2 establecen que, será el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el que designará a las personas que integrarán los órganos desconcentrados de los 25 Consejos Distritales Electorales, con sus respectivas suplencias, mediante dictamen que se apruebe para tal efecto.

Prevé que la integración de los Consejos Distritales deberá cumplir con los criterios consistentes en la idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

**9. Análisis del caso concreto.** Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

#### **9.1 Estudio de los agravios:**

**9.1.1 a) El acuerdo impugnado incumplió con el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes**

**de los consejos distritales y municipales electorales, ya que las propuestas definitivas para la integración del Consejo Distrital Electoral Local 14 Oaxaca Norte, carecen de motivación y fundamentación.**

El actor aduce que, la aprobación de la lista de propuestas definitivas de aspirantes a conformar el Consejo Distrital 14, por parte del Consejo General fue arbitraria, y no se encuentra fundada y motivada, lo cual denota un incumplimiento al Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales.

Por su parte la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado por conducto del Secretario Ejecutivo y del Director de Organización y Capacitación Electoral, sostienen que de conformidad con la Base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria, las consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral a instancia de las mismas, se reunieron con el Consejero Presidente del Consejo General y la totalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, para integrar las listas de propuestas de aspirantes a integrar los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Que la selección de las propuestas definitivas de personas a integrar los concejos Distritales Electorales se tomaron en consideración los criterios orientadores de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE, así como el artículo 7, numeral 3 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto.

Este Tribunal estima **infundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

El principio de legalidad, engloba que todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las

exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora bien es importante recalcar que, el proceso de designación de las personas que fungirán como miembros de los órganos electorales a nivel distrital es de gran trascendencia desde la perspectiva constitucional, porque en la integración de estos órganos debe verificarse que se salvaguarden los principios rectores de la función electoral, consistentes en la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad y la objetividad, en términos de los artículos 41, fracción V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En el caso, es importante precisar que, de acuerdo al marco normativo transcrito, se tiene la certeza que las convocatorias emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dirigidas a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el

procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales, fueron conforme a la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, y al Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

Ello se estima así, ya que en dichas convocatorias se especifican cada una de las etapas del procedimiento al que se someterían los aspirantes a integrar los consejos distritales, señalan claramente los requisitos constitucionales y legales que debían cumplir las personas aspirantes, además de la documentación que deberán presentar en el cotejo. De las mismas se advierte que los aspirantes a la integración de los consejos distritales, para el procedimiento de selección y designación, se someterían a las siguientes etapas:

- I. Registro de las personas aspirantes;
- II. Examen de conocimientos;
- III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
- IV. Valoración curricular;
- V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- VI. Entrevista;
- VII. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión;
- IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el enjuiciante fue aspirante a integrar el Consejo Distrital 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, quien obtuvo su registro el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, asignándole el número de folio 20-IEEPCO-CDE-014-2316.

Mismo que según lo informado por la autoridad responsable, presentó el examen de conocimientos el veintisiete de diciembre de la misma anualidad.

Luego, de la lista de calificaciones del examen de las personas aspirantes a integrar los concejos distritales de la primera convocatoria,

ordenada de manera ascendente, misma que se encuentra publicada en la página oficial de internet del Instituto específicamente en su Gaceta Electoral, se advierte que, el aquí actor se posicionó en el número 193, obteniendo una calificación de 71<sup>13</sup>.

Posteriormente, del calendario para las entrevistas de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales, el cual también es visible en la página web de dicho Instituto, y de lo manifestado por el propio promovente, se desprende que éste, pasó a la siguiente etapa relativa a la entrevista, puesto que de dicho calendario se advierte que al actor se le programó para el día veintisiete de enero del año en curso, en un horario de las 13:40 minutos a las 14:00<sup>14</sup>.

Ahora, de la lista de propuestas de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales de la primera convocatoria, es visible, que el actor accedió a la etapa VII. Elaboración y observación de las listas de propuestas, ya que su nombre se encontraba enlistado dentro de las propuestas<sup>15</sup>.

Todo lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Ahora bien, como se dijo con antelación, el veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, por medio del cual se aprobó el dictamen que contiene las listas de propuestas definitivas de aspirantes a conformar los 25 Consejos Distritales Electorales Locales, que fungirían en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y específicamente en el distrito 14, cabecera Oaxaca de Juárez Zona Norte, quedó integrado de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/ASPIRANTES%20APROBADOS.pdf>

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/288%20ENTREVISTAS.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/286%20PROPUESTAS%201a%20DTTAL.pdf>

14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	MELCHOR GONZALEZ LILIANA	PRESIDENTA
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	YAÑEZ TORRES MARCO ANTONIO FERNANDO	SECRETARIO
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	MARTINEZ LOPEZ ROSALBA	CONSEJERA
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	FERNANDEZ JARQUIN FABIOLA	CONSEJERA
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	LOPEZ MORALES DANIEL ALEJANDRO	CONSEJERO
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	OLMEDO LOPEZ GERARDO DE JESUS	CONSEJERO
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	GAMEZ VASQUEZ ROSA ELENA	SUPLENTE
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	OLIVARES LOPEZ LILIANA LIBERTAD	SUPLENTE
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	ARMENDARIZ SUAREZ JONATHAN DE JESUS	SUPLENTE
14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	VARGAS GOMEZ IVAN ALEJANDRO	SUPLENTE

Al respecto, se hace la precisión que mediante acuerdo IEEPCO-CG-23/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ante la renuncia de la ciudadana Martínez López Rosalba se aprobaron las siguientes designaciones, en términos del artículo 18, numeral 4 del Reglamento:

Se designa a:	Cargo	En sustitución de:
Gámez Vásquez Rosa Elena	Consejera Electoral Propietaria	Martínez López Rosalba
Ambrosio Hernández María Hypatia	Consejera Electoral Suplente	Gámez Vásquez Rosa Elena

Ahora bien, el actor aduce que, la decisión final incumplió con el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, de ahí que no se encuentra fundada ni motivada; sin embargo, del dictamen aprobado se advierte que la responsable sí fundó y motivó dicha determinación.

Además del análisis del dictamen aprobado, se advierte que, estudió de forma individual la idoneidad de los aspirantes designados como consejeros electorales en el citado consejo distrital.

Tomando en consideración las habilidades y aptitudes de las y los aspirantes, quienes obtuvieron buenas apreciaciones en cuanto al

apego a los principios rectores, y demostraron idoneidad en sus cargos, destacando su liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

Los elementos que se tomaron en cuenta para la designación de las y los consejeros suplentes generales, son principalmente, la formación multidisciplinaria, el alto sentido de compromiso con las instituciones y la democracia; destacan su experiencia, conocimientos académicos adecuados, el deseo de desarrollar una carrera profesional en el ámbito electoral, basada en méritos y desafíos profesionales; así como un comportamiento sustentado en valores como el diálogo, la responsabilidad, la transparencia y la honestidad.

Además la selección de las propuestas definitivas de personas a integrar los concejos Distritales Electorales se tomaron en consideración, los criterios orientadores de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE, así como el artículo 7, numeral 3 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto, tales como la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, la participación comunitaria o ciudadana, el prestigio público y profesional, el compromiso democrático, el conocimiento de la materia electoral, la idoneidad, la objetividad e imparcialidad.

Ahora bien, cabe mencionar que el uno de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, numeral 2, del Reglamento antes citado, el Consejo General integró y aprobó una lista de reserva del procedimiento de selección y designación de los 25 concejos distritales electorales que, podrá ser tomada en cuenta, en caso de ser necesaria, para la sustitución de una persona integrante de los órganos desconcentrados<sup>16</sup>.

La cual es un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU

---

<sup>16</sup> Consultable en el link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOG222021.pdf>

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Lista en la cual se puede observar que el actor se encuentra en el numeral 97, con una calificación total de 73.60, tal y como se inserta a continuación:

No	CONV	DTTO	CABECERA	NOMBRE	CALIFICACION TOTAL
89	1	13	OAXACA DE JUAREZ ZONA SUR	MEDINA CHAVEZ ALDAHIR RAMIRO	74.43
90	1	12	SANTA LUCIA DEL CAMINO	SANTIAGO PEREZ ISAIN	74.33
91	2	15	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	MARTINEZ MATADAMAS ENRIQUE	74.03
92	2	15	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CRUZ RIOS ANTARA ANYELID	73.97
93	2	15	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CASTAÑEDA MENDEZ ISELA DANIELA	73.83
94	2	25	SAN PEDRO POCHUTLA	ORDUÑA REYES ADRIAN	73.83
95	2	9	IXTLAN DE JUAREZ	BAUTISTA MARTINEZ JOSE DE JESUS	73.80
96	2	14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	CHAVELAS ESPINOSA ENRIQUE	73.77
97	1	14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	JIMENEZ GARCIA CESAR	73.60
98	2	9	IXTLAN DE JUAREZ	MIGUEL AMOBROSIO EZEQUIEL	73.17
99	1	20	H. CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	LOPEZ CASTILLO JOAQUIN BENJAMIN	73.17
100	1	9	IXTLAN DE JUAREZ	ALONSO MATIAS JESUS MARINO	73.10
101	1	20	H. CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	CALZADA PEREZ ALFREDO	73.10
102	2	22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	GONZALEZ VELASCO MOISES ABRAHAM	72.43
103	1	2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	BRAVO DE LA CRUZ HELMER	72.40
104	1	10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	HERNANDEZ SALINAS NOE PABLO	72.40
105	1	7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	SANTIAGO ZURITA JOSUE	71.97
106	1	12	SANTA LUCIA DEL CAMINO	CHINCOYA VASQUEZ KATIA	71.80
107	1	16	ZIMATLAN DE ALVAREZ	DIONISIO HERNANDEZ MANUEL DE JESUS	71.67
108	1	20	H. CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	LOPEZ GOMEZ ARMANDO	71.60
109	1	5	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN	LOPEZ MEZA LUIS ENRIQUE	71.57
110	1	23	SAN PEDRO MIXTEPEC	VASQUEZ GARCIA GERMAN	71.57

De ahí que, en caso de que existieran vacantes en la integración del consejo distrital en cita, es indudable que el actor tendría que esperar que los primeros 16 aspirantes ocuparan el lugar, puesto que tienen una mejor calificación que el promovente.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, dicha determinación del Consejo General se encuentra fundada y motivada.

#### **9.1.2 b) Violación de los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.**

El actor manifiesta que los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, fueron vulnerados puesto que, no se respetó el derecho de una correcta selección, ya que únicamente se limitó a los aspirantes a ser evaluados con el examen de conocimientos generales, y no se le otorgó el derecho a revisión de los exámenes.

Que no hubo una adecuada evaluación, puesto que se presentaron fallas técnicas a la hora de realizar el examen, además que el examen

fue habilitado unos minutos después de la hora indicada, y al momento de seleccionar la respuesta demoraba en continuar a la siguiente etapa. Por lo tanto, aduce que el Instituto Estatal Electoral no previó el diseño y programación de un software que evitara tantas fallas, y así evitar conflictos para la selección de los aspirantes.

Aduce que se vulneró el principio de máxima publicidad ya que, se agregaron personas que no aparecieron en la relación de los aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, en las listas publicadas en la página de internet del Instituto.

Por su parte la autoridad responsable sostuvo que, en lo que respecta al ciudadano César Jiménez García, el examen de conocimientos dio inició el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte, a las 10:27:16 horas y lo concluyó a las 13:27:16 horas.

Sostiene que al registrarse como aspirantes a integrar alguno de los órganos desconcentrados, se consultó a los aspirantes si contaban con equipo de cómputo y con acceso a internet, y con el objeto de ser garante del acceso al examen de conocimientos se habilitaron sedes alternas en diversas regiones para aquellos que no contaban con las herramientas.

Asimismo, informó que el veintiséis de diciembre de la pasada anualidad, es decir un día antes del examen de conocimientos se aplicó un examen de prueba a efecto de que las personas aspirantes, pudieran probar el sistema desde el cual se aplicaría el mismo, para detectar en su caso, algún problema con la aplicación y a quienes se les presentara complicaciones lo hicieran saber a la Dirección Ejecutiva y se reprogramara en otra sede.

Además, adujo que el actor no solicitó la revisión de su examen dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados, tal y como lo estipula el artículo 15 numeral 4, del reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el agravio en estudio deviene infundado, en atención a lo siguiente:

La función electoral comprende el desarrollo de los procesos electorales, la cual se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"<sup>17</sup>.

Ahora bien, tal y como lo sostuvo la responsable, contrario a lo aducido por el actor, no se advierte que se hayan vulnerado los principios rectores en materia electoral.

Al respecto cabe mencionar que, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativa.

Por su parte, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Finalmente, el de máxima publicidad, establece que las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, como se dijo con antelación, la responsable al emitir la convocatoria respectiva publicó la forma en cómo se llevarían cada una de las etapas del proceso de selección.

Específicamente, en cuanto a la etapa de la presentación del examen de conocimientos, en la base NOVENA. EXAMEN DE

---

<sup>17</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

CONOCIMIENTOS, de la convocatoria en cita, se desprenden siete numerales los cuales especifican y describen cada uno de los pasos a seguir en esa etapa.

Además, contrario a lo aducido por el actor, en términos del artículo 15 numeral 4, del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, sí se permite el derecho de las y los aspirantes a solicitar una revisión de su examen dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados.

Ahora bien, no se comparte el argumento del actor consistente en que se vulneraron los principios de legalidad y objetividad al aducir que existieron múltiples fallas al momento de la realización del examen de conocimientos, ya que como lo informó y acreditó la responsable con la captura de una imagen en su informe circunstanciado, de la cual se advierte que el actor accedió y presentó su examen el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Oaxaca, iniciando a las 10:27:16 horas y lo concluyó a las 13:27:16 horas.

Lo que también lo sostuvo el propio actor, pues adujo que sí se les permitió acceder a la aplicación del examen, lo que se corrobora con la lista de calificaciones del examen de las personas aspirantes de los concejos distritales de la primer convocatoria, la cual se encuentra publicada en el sitio oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, específicamente en su Gaceta Electoral, en la que se puede observar que el actor presentó su examen ocupando el lugar número 193, y obteniendo un calificación de 71.

La cual como se dijo en el apartado anterior, es un hecho notorio para este Tribunal, y por ello no necesita ser probado en término del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime que, el actor en su momento tuvo la oportunidad de controvertir la convocatoria en la cual se establecieron los criterios de evaluación y el porcentaje dado al examen de conocimientos, al valor curricular y a la entrevista, situación que no aconteció.

En cuanto a la vulneración del principio de máxima publicidad, respecto a que se agregaron personas que no aparecieron en la relación de los aspirantes con derecho a presentar examen de conocimientos de las listas publicadas en la página electrónica del Instituto, no obra elemento que justifique su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por ciertos los hechos.

Sin embargo, debe decirse que, en la página del Instituto Estatal Electoral, específicamente en la Gaceta Electoral y en la parte de Acuerdos, se encuentran las listas de los nombres de las y los aspirantes que tuvieron acceso a cada una de las etapas. Además, como se dijo con antelación, en el dictamen aprobado por la responsable, mismo que es visible en la página web antes citada, se encuentran publicados los resultados de las entrevistas y los parámetros de evaluación de las y los aspirantes que resultaron designados para integrar los concejos distritales. Por lo tanto, se concluye que la autoridad administrativa cumplió con el principio de máxima publicidad.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el agravio hecho valer por el actor.

### **9.1.3 c) La vulneración al principio de paridad en la Presidencia del Consejo Distrital Electoral local 14 Oaxaca Norte.**

La paridad de género es un principio constitucional que tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad. Para alcanzarlo, se han implementado medidas conocidas como acciones afirmativas que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que una de las medidas que ha adoptado el estado mexicano para profundizar la democracia consiste en garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja. Por esta razón no se consideran discriminatorias.

Ahora bien, en el caso, en el Consejo Distrital electoral de Oaxaca Zona Norte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral designó como Presidenta a una mujer, es decir, a la ciudadana Liliana Melchor González, ello, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política Federal, en el que establece que en los nombramientos de las personas titulares de los organismo autónomos de las entidades federativas se debe observar el principio de paridad género.

En ese sentido es importante mencionar que, la responsable ha respetado dicho principio en los procesos electorales pasados, se estima así, puesto que, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, quien ocupó la presidencia del Consejo Distrital 14, fue el ciudadano José Samuel Aguilera Vásquez<sup>18</sup>; en el proceso electoral 2017-2018, fue la ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez<sup>19</sup>; y en el presente proceso electoral, como ya se dijo, a la ciudadana Liliana Melchor González.

De ahí que es infundado el agravio hecho valer por el actor.

#### **9.1.4 d) La negativa de la responsable de designarlo como presidente del Consejo Distrital Electoral Local 14.**

Respecto al presente motivo de disenso, debe decirse que el actor aduce haber solicitado su registro para ocupar la Presidencia del Consejo Distrital 14.

Ahora bien, en el entendido de que el actor controvirtiere la designación de la Presidencia del Consejo Distrital en cita, como se dijo anteriormente; el uno de marzo del año en curso, el Consejo General integró y aprobó una lista de reserva del procedimiento de selección y designación de los 25 consejos distritales electorales que, podrá ser

---

<sup>18</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2015/02A\\_LISTA\\_DE\\_INTEGRA\\_NTES\\_CDE\\_2015-2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2015/02A_LISTA_DE_INTEGRA_NTES_CDE_2015-2016.pdf)

<sup>19</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/NOV%20LISTA%20DEFINITIVA%20DISTRITALES.pdf>

tomada en cuenta, en caso de ser necesaria, para la sustitución de una persona integrante de los órganos desconcentrados.

Lista en la cual se aprecia que el actor se encuentra en la posición 17, de los aspirantes a integrar el consejo distrital 14, con una calificación total de 73.60.

<b>DISTRITO 14, CON CABECERA OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Calificación total</b>
PINACHO COLMENARES SAMUEL	95.50
MENDEZ DE LOS SANTOS RAUL	94.70
SERNAS RUIZ MIGUEL ANGEL	88.67
AMBROCIO HERNANDEZ MARIA HYPATIA	81.43
MARTINEZ JULIO LUIS ALBERTO	81.00
PEREZ CHAVEZ PEDRO	80.67
GONZALEZ RAMOS RAUL RUBEN	80.30
LOPEZ PEREZ JUAN MANUEL	78.50
SANCHEZ CRUZ MARIA ISABEL	78.43
MARTINEZ SANCHEZ JORGE ALBERTO	78.23
MARTINEZ HUESCA FRIDA MONTSERRAT	78.07
CRUZ BARRANCO JACK WILLIAMS	78.00
LEYVA MORA DIEGO URIEL	77.40
PEREZ PEREZ MIGUEL ANGEL	76.27
ALMARAZ ALONSO MANUEL	75.77
CHAVELAS ESPINOSA ENRIQUE	73.77
<b>JIMENEZ GARCIA CESAR</b>	<b>73.60</b>
SANTOS SANTIAGO JAZMIN	71.47
GARCIA PACHECO HECTOR JAIRO	71.00
ECHEVERRIA CLAVEL ANAYENCY Xiomara	70.47
...	...

Ahora bien, del dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales, que fungirán en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y de la anterior tabla, se desprende lo siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Calificación total</b>
Presidencia	Melchor González Liliana	mujer	87.83
Actor	Cesar Jiménez García	hombre	73.60

De la comparación se concluye que el actor cuenta con una calificación de más de diez puntos de diferencia con la ciudadana que ocupa la presidencia de dicho consejo distrital. De ahí que, en caso de que existieran vacantes inclusive en la Presidencia, es indudable que el actor tendría que esperar que los primeros 16 aspirantes ocuparan el lugar, puesto que tienen una mejor calificación que el promovente.

Por lo que con esos datos, lejos de hacer notar alguna irregularidad, se confirma que la determinación del Consejo General fue la correcta. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el promovente.

#### **9.1.5 e) La reelección de personas como integrantes en el Consejo Distrital Electoral local 14.**

El actor aduce que hay una reiteración del nombramiento de un número de consejeros electorales que han participado en procesos electorales pasados, dicha manifestación es genérica puesto que no señala específicamente a que nombramientos se refiere; sin embargo, de un análisis exhaustivo de las designaciones de los integrantes del Consejo Distrital 14, correspondiente a los tres últimos procesos electorales ordinarios, mismos que se encuentran en los acuerdos IEEPCO-CG-40/2015, IEEPCO-CG-69/2017, e IEEPCO-CG-17/2021 se advierte que, únicamente la ciudadana Liliana Melchor González es quien se ha reelegido como consejera distrital, y ha ocupado los siguientes cargos:

<b>DISTRITO 14, CON CABECERA OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE</b>		
Proceso electoral	Nombre	Cargo
2015-2016	Melchor González Liliana	Secretaria
2017-2018	Melchor González Liliana	Secretaria
2020-2021	Melchor González Liliana	Presidenta

Ahora bien, se comparte lo argumentado por la responsable en su informe circunstanciado, ya que el artículo 55, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos, establece que la Consejera o Consejero Presidente y las consejeras o consejeros electorales, propietarios y

suplentes de los consejos distritales y municipales serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos hasta por uno más.

Es de precisar que el texto del artículo señalado, se originó con motivo de las reformas a dicha Ley en el año dos mil diecisiete, por ello la figura de la reelección aplica a partir de ese Proceso Electoral Local Ordinario.

Ello de conformidad al artículo 14 de la Constitución Política Federal, que prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

De ahí que es evidente que el actor parte de una premisa equivocada puesto que, al cobrar vigencia la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año 2017; la reelección de la ciudadana Liliana Melchor González como integrante del Consejo Distrital 14 en el presente proceso electoral es acorde a la referida ley.

Por lo anteriormente argumentado se considera infundado el agravio hecho valer por el promovente.

**9.1.6 f) La omisión de considerar la opinión de una consejera integrante de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral en la integración de los Consejos Distritales.**

El actor aduce que, el nueve de febrero del año en curso, la consejera electoral Jazibe Jessica Hernández García, integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publicó en su cuenta personal de twitter, el siguiente texto: “Respecto de la lista de propuestas de integración de consejos distritales @IEEPCO publicada el 5 de febrero en redes sociales, quiero aclarar que no participé en su elaboración ni observación #Oaxaca #Elecciones #MaximaPublicidad”.

En ese sentido la autoridad responsable adujo que no le asiste la razón al promovente, puesto que dicha opinión no tiene ningún efecto vinculatorio, por ser el Consejo General un órgano colegiado.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al recurrente, pues en primer lugar la Comisión de Organización y Capacitación

Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral se encuentra conformada por tres consejeros y consejeras; ahora bien, en términos del artículo 17 inciso a) del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejo distritales y municipales electorales, dicha Comisión sesionará para aprobar el dictamen mediante el cual propondrá al Consejo General la integración de los órganos desconcentrados.

Luego, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral designará con al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros a las personas que integrarán los veinticinco Consejos Distritales Electorales, con sus respectivas suplencias, mediante dictamen que apruebe dicho Consejo.

En ese contexto, es evidente que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que existe una violación al no considerar la opinión de la mencionada consejera.

Ya que como se argumentó en párrafos que anteceden, tanto la Comisión a la que pertenece y el Consejo General aprueban los dictámenes y acuerdos de manera colegiada.

En tales consideraciones, este Tribunal considera **infundados los** agravios hechos valer por el actor.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **10. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el actor.

**Tercero.** Se **confirma** la designación de las propuestas definitivas de aspirantes a conformar el Consejo Distrital 14.

**Notifíquese**, personalmente **al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>20</sup>**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>21</sup>, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

---

<sup>20</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>21</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.